Derogado por Regl 1012

Núm. 406

26 de marzo de 1964
a las 9:55 A.M.

Aprobado: Roberto Sánchez Vilella
Secretary of State

Por: Adolfo Parrata Doria
Secretario Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Santurce, Puerto Rico

R E G L A M E N T O

PARA REGIR EL PROGRAMA DE CONSTRUCCION DE FACILIDADES GANADERAS Y PARA DEROGAR EL REGLAMENTO APROBADO EL 7 DE DICIEMBRE DE 1959, SOBRE EL MISMO ASUNTO.

Artículo 1.- Elegibilidad

Podrán recibir los beneficios bajo este Programa, con sujeción a los requisitos aquí establecidos, todos los agricultores que se dediquen o vayan a dedicarse a la producción de carne y/o leche de ganado vacuno.

Artículo 2.- Facilidades por las que se autoriza el pago de incentivo y cantidad de incentivo

Las facilidades para cuya construcción o instalación se concederán incentivos, serán las siguientes:

1.- Facilidades de ordeño (establos o salas de ordeño), incluyendo equipo, para establecer nuevas vaquerías de primera o segunda clase; para convertir vaquerías de segunda clase a primera clase; y para construir nuevas facilidades de ordeño para vaquerías de primera o de segunda clase. La construcción de estas facilidades deberá tener la aprobación del Departamento de Salud, en los casos en que así lo requiera dicho Departamento.

2.- Pozos profundos, incluyendo equipo.

3.- Silos para forraje, de torre, subterráneos o de trinchera, incluyendo equipo.

4.- Tanques para almacenar mieles, incluyendo equipo.

5.- Corrales para la crianza de becerros lechales para ceba, incluyendo equipo.

El incentivo a ofrecerse será de hasta mil (1,000) dólares por cada facilidad, computado a base del cincuenta (50) por ciento de la inversión total que haga el agricultor en cada facilidad incluyendo el equipo que se instale.

Artículo 3.- Prioridades

Cuando los fondos disponibles no sean suficientes para atender todas las solicitudes radicadas en cualquier año, el Secretario de Agricultura establecerá prioridades a base de la clase de facilidades que deban atenderse en primer lugar, en armonía con el programa de fomento y desarrollo de la industria ganadera de leche y de carne en Puerto Rico.

A tales fines, se establece el siguiente orden de prioridades:

Primer orden de prioridad:

a) Facilidades de ordeño (establos o salas de ordeño) para productores de leche que no tengan licencia y deseen establecer una vaquería, ya sea de primera o de segunda clase.

b) Facilidades de ordeño para nuevas vaquerías, atendiéndose con preferencia los casos que se promuevan en la zona de altura (zona cafetalera).

c) Facilidades de ordeño para la conversión de vaquerías de segunda clase a primera clase.

Segundo orden de prioridad:

a) Nuevas facilidades de ordeño (establos o salas de ordeño) para vaquerías de primera clase en operación.

b) Silos, tanques para miel, pozos profundos y corrales para la crianza de becerros lechales.

Cuando en un año dado quedaren sin poderse atender solicitudes para la construcción o instalación de facilidades clasificadas en el primer orden de prioridad, tales solicitudes serán atendidas el año subsiguiente con preferencia a cualesquiera otras, sin perjuicio de

lo que más adelante se dispone, siempre que los agricultores hagan la correspondiente solicitud dentro del tiempo provisto por el Departamento de Agricultura. Cuando las solicitudes que quedaren sin atender fueren de las clasificads en el segundo orden de prioridad se separará hasta una cuarta parte de los fondos disponibles en el año subsiguiente para atender estos casos, siempre que los agricultores hagan la correspondiente solicitud dentro del tiempo provisto por dicho Departamento.

Artículo 4.- Radicación, Tramitación y Caducidad de Solicitudes

Toda persona interesada en obtener los beneficios de este Programa, deberá radicar una solicitud en un impreso oficial suministrado por el Departamento de Agricultura de Puerto Rico. Anualmente, el Departamento de Agricultura anunciará el período durante el cual deberá radicarse la solicitud. Si fuere elegible, el agricultor deberá formalizar un convenio con el Departamento de Agricultura antes de comenzar las obras. A partir de la fecha de autorización, el agricultor dispondrá de tres meses para comenzar la obra y seis meses adicionales para terminarla. El agricultor podrá construir o instalar las facilidades autorizadas por cuenta propia, o contratar su construcción o instalación. El agricultor deberá conservar y entregar al funcionario de dicho Departamento, cuando éste inspeccione las obras, los recibos o facturas de la compra de los materiales y equipo usados en las mismas, debidamente fechados y firmados por el vendedor. El agricultor podrá justificar, sin embargo, el costo de la construcción o instalación, mediante declaración jurada al efecto en original y copia; mediante certificación de costos por cualquier agencia de crédito con la que se haya financiado el agricultor; o mediante la presentación, en original y copia, de un contrato formalizado con un contratista y el correspondiente recibo de pago del contratista en duplicado. En estos casos, no serán necesarios los recibos o facturas del material y equipo usados en la obra. El susodicho funcionario deberá comprobar y certificar que el agricultor cumplió cabalmente con el convenio celebrado con el Departamento de Agricultura, en defecto de lo cual éste podrá reterner todo o parte de

la ayuda autorizada bajo este Programa.

Todas las solicitudes no atendidas durante el año caducarán el 31 de diciembre de cada año y el agricultor que mantuviere interés en recibir los beneficios de este Programa, deberá radicar nueva solicitud dentro del término que anunciare el Departamento de Agricultura para el programa del año subsiguiente.

Artículo 5.- Disposiciones Generales

El beneficiario del Programa se compromete a:

a) Autorizar la entrada a su finca del personal técnico del Departamento de Agricultura en gestiones relacionadas con este Programa.

b) Conservar y reparar la facilidad que fuere construída o instalada bajo este Programa.

c) Instalar todos los accesorios necesarios para que la facilidad pueda funcionar eficientemente.

d) Poner en práctica las recomendaciones que le haga dicho Departamento en cuanto al mejor uso de la facilidad.

Artículo 6.- Cláusula de Salvedad

Si cualquier parte de este Reglamento o su aplicación a cualquier persona o circunstancia fuera declarada nula, tal declaración de nulidad no afectará la validez o aplicación del resto de las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 7.- Autoridad Legal

Se promulga este Reglamento de acuerdo con los poderes y facultades conferidos al Secretario de Agricultura de Puerto Rico, por la Resolución Conjunta Núm. 72 aprobada el 10 de junio de 1953, según ha quedado enmendada.

Artículo 8.- Cláusula derogatoria

Por la presente se deroga el Reglamento para Regir el Programa de Construcción de Silos, tanques para Miel, Salas de Ordeño, Pozos Profundos, Establos para Ordeño, Corrales de Becerros de Lecherías e Instalación de Tubería de Agua para Ganado, aprobado el 27 de junio de 1962.

Artículo 9.- Vigencia

Este Reglamento comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, de la radicación en la Secretaría de Estado de Puerto Rico de un original y dos copias de sus versiones en español e inglés, y de ser publicado en el Boletín del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112 aprobada el 30 de junio de 1957.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy día 24 de marzo de 1964.

Luis Rivera Santos
Secretario de Agricultura